

**NORMA FORAL 25/2014, DE 9 DE JULIO, DEL IMPUESTO SOBRE EL
ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLE NUCLEAR GASTADO Y RESIDUOS
RADIATIVOS EN INSTALACIONES CENTRALIZADAS**

(B.O.T.H.A. nº 81 de 18-7-14)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Comisión Mixta del Concierto Económico ha acordado la modificación del citado Concierto Económico para acordar, entre otros, el Impuesto sobre el almacenamiento de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos en instalaciones centralizadas.

Esta concertación ha sido ratificada por las Juntas Generales de Álava mediante la Norma Foral 4/2014, de 26 de febrero, de ratificación del Acuerdo Primero de la Comisión Mixta del Concierto Económico.

En virtud del artículo 23 quinquies del Concierto Económico, el Impuesto sobre el almacenamiento de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos en instalaciones centralizadas es un tributo concertado que se regirá por las mismas normas sustantivas y formales establecidas en cada momento por el Estado.

De acuerdo con lo anterior, por la presente Norma Foral se procede a la integración en el Sistema Fiscal del Territorio Histórico de Álava, de la regulación del Impuesto sobre el almacenamiento de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos en instalaciones centralizadas al objeto de armonizar el sistema fiscal alavés con un uso más eficiente y respetuoso con el medioambiente y la sostenibilidad, en línea con los principios básicos que rigen la política fiscal, energética, y por supuesto ambiental de la Unión Europea.

Artículo 1. Naturaleza.

El Impuesto sobre el almacenamiento de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos en instalaciones centralizadas es un tributo de carácter directo y naturaleza real, que grava las actividades que, integrando su hecho imponible, se definen en el artículo 4 de esta Norma Foral.

Artículo 2. Normativa aplicable.

1. En el marco de lo dispuesto en el artículo 23 quinquies del Concierto Económico, el Impuesto se exigirá de acuerdo con lo dispuesto en la presente Norma Foral y en las disposiciones que lo desarrollan.

2. Lo establecido en esta Norma Foral se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales que hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno.

Artículo 3. Exacción del Impuesto.

La exacción del Impuesto corresponderá a la Diputación Foral de Álava cuando las instalaciones donde se almacene el combustible nuclear gastado y los residuos radiactivos radiquen en el Territorio Histórico de Álava.

Artículo 4. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible del Impuesto la actividad de almacenamiento de combustible nuclear gastado y de residuos radiactivos en una instalación centralizada.

A los efectos de este Impuesto, se entenderá como almacenamiento de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos a toda actividad consistente en la inmovilización temporal o definitiva de los mismos, con independencia de la forma en que se realice, y como instalación centralizada a aquélla que pueda almacenar estos materiales procedentes de diversas instalaciones u orígenes.

Artículo 5. Exenciones.

Estará exento del Impuesto el almacenamiento de residuos radiactivos procedentes de actividades médicas o científicas, así como de residuos radiactivos procedentes de incidentes excepcionales en instalaciones industriales no sujetas a la reglamentación nuclear que sean calificados como tales por el Consejo de Seguridad Nuclear o detectados en dichas instalaciones, y gestionados en el marco de los acuerdos a que hace referencia el artículo 11.2 del Real Decreto 229/2006, de 24 de febrero, sobre el control de fuentes radiactivas encapsuladas de alta actividad y fuentes huérfanas.

Artículo 6. Contribuyentes.

Son contribuyentes del Impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el apartado 3 del artículo 35 de la Norma Foral 6/2005, de 28 de febrero, General Tributaria de Álava, que sean titulares de las instalaciones en las que se realicen las actividades señaladas en el artículo 4.

Artículo 7. Base imponible.

1. Constituye la base imponible del Impuesto sobre el almacenamiento de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos en instalaciones centralizadas:

- a) La diferencia entre el peso del metal pesado contenido en el combustible nuclear gastado almacenado a la finalización y al inicio del período impositivo, expresado en kilogramos.
- b) La diferencia entre el volumen de residuos radiactivos de alta actividad, distintos del combustible nuclear gastado, o de media actividad y vida larga, almacenados a la finalización y al inicio del período impositivo, expresado en metros cúbicos.
- c) El volumen de residuos radiactivos de media actividad no incluidos en el apartado b), y de baja o muy baja actividad, introducidos en la instalación para su almacenamiento durante el período impositivo, expresado en metros cúbicos.

2. La base imponible definida en este artículo se determinará para cada instalación en la que se realicen las actividades que constituyen el hecho imponible de este Impuesto.

Artículo 8. Base liquidable en el almacenamiento centralizado de residuos de media, baja y muy baja actividad.

1. En el almacenamiento centralizado de residuos de media, baja y muy baja actividad, a que se refiere el apartado 1.c) del artículo 7, la base liquidable se obtendrá por

aplicación a la base imponible de un coeficiente multiplicador K de reducción, de acuerdo con la siguiente expresión:

$$BL = K \times BI$$

En la que:

BL: Base liquidable.

BI: Base imponible.

2. El coeficiente K se obtendrá por la aplicación de la siguiente fórmula,

$$K = \frac{V_{NC} + V_C \times f_C + V_{SI} \times f_{SI} + V_{LI} \times f_{LI} + V_{MX} \times f_{MX}}{V_{NC} + V_C + V_{SI} + V_{LI} + V_{MX}}$$

En la que:

V_{NC} : Volumen de residuos no compactables ni incinerables introducidos para su almacenamiento definitivo.

V_C : Volumen de residuos compactables introducidos para su almacenamiento definitivo.

f_C : Factor de reducción de volumen por compactación.

V_{SI} : Volumen de residuos sólidos que se someten a tratamiento de incineración previo al almacenamiento definitivo.

f_{SI} : Factor de reducción de volumen por incineración de residuos sólidos.

V_{LI} : Volumen de residuos líquidos que se someten a tratamiento de incineración previo al almacenamiento definitivo.

f_{LI} : Factor de reducción de volumen por incineración de residuos líquidos.

V_{MX} : Volumen de residuos que se someten a tratamiento mixto de compactación e incineración previo al almacenamiento definitivo.

f_{MX} : Factor de reducción de volumen por tratamiento mixto de compactación e incineración.

3. Los factores de reducción tomarán los valores siguientes:

| Factor | Valor |
|--------|-------|
|--------|-------|

| | |
|----------|------------------|
| f_c | $\frac{1}{2,6}$ |
| f_{SI} | $\frac{1}{12,1}$ |
| f_{LI} | $\frac{1}{15,3}$ |
| f_{MX} | $\frac{1}{7,8}$ |

Artículo 9. Tipo impositivo y cuota tributaria.

La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base imponible, o a la base liquidable de acuerdo con lo establecido en el artículo 8, los siguientes tipos impositivos:

- a) En el almacenamiento de combustible gastado a que se refiere el apartado 1.a) del artículo 7, el tipo será de 70 euros por kilogramo de metal pesado.
- b) En el almacenamiento de residuos radiactivos a que se refiere el apartado 1.b) del artículo 7, el tipo será de 30.000 euros por metro cúbico de residuo radiactivo.
- c) En el almacenamiento de residuos radiactivos a que se refiere el apartado 1.c) del artículo 7:
 - 1.º Para residuos radiactivos de baja y media actividad, el tipo será de 10.000 euros por metro cúbico.
 - 2.º Para residuos radiactivos de muy baja actividad, el tipo será de 2.000 euros por metro cúbico.

Artículo 10. Período impositivo y devengo.

1. El período impositivo coincidirá con el año natural, salvo en el supuesto de cese del contribuyente en el desarrollo de las actividades que constituye el hecho imponible a que se refiere el artículo 4, en cuyo caso finalizará en el día en que se entienda producido dicho cese.

2. El Impuesto se devengará el último día del período impositivo.

Artículo 11. Liquidación y pago.

1. Los contribuyentes estarán obligados a autoliquidar el Impuesto e ingresar la cuota resultante en el plazo de los primeros 25 días naturales siguientes al devengo del Impuesto, de acuerdo con las normas y modelos que establezca el Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos de la Diputación Foral de Álava.

2. En los primeros 25 días naturales de los meses de abril, julio y octubre, los contribuyentes que realicen el hecho imponible establecido en el artículo 4 deberán efectuar un pago fraccionado a cuenta de la liquidación correspondiente al período impositivo en curso, de acuerdo con las normas y modelos que establezca el Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos de la Diputación Foral de Álava.

El importe de los pagos fraccionados se calculará en función de las magnitudes determinantes de la base imponible que correspondan al trimestre natural anterior al inicio del plazo de realización de cada uno de los pagos fraccionados, y aplicando el tipo impositivo a que se refiere el artículo 9 de la presente Norma Foral.

Artículo 12. Infracciones y sanciones.

Las infracciones tributarias relativas al presente Impuesto serán calificadas y sancionadas de conformidad con lo previsto en la Norma Foral 6/2005, de 28 de febrero, General Tributaria de Álava y en el Decreto Foral 97/2008, del Consejo de Diputados de 18 de noviembre, que aprueba el Reglamento de infracciones y sanciones tributarias.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Entrada en vigor.

La presente disposición general entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOTA y tendrá efectos desde el 1 de enero de 2013.

Segunda. Habilitación.

Se autoriza a la Diputación Foral de Álava para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente disposición general.

NOTAS